



Bogotá D.C, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Ref.: 11001 40 03 052 2022 00381 00

Revisado el libelo y el *petitum* allí consignado, así como los anexos aportados, no es posible dar curso al asunto por vía ejecutiva formulada, pues lo pretendido es la subrogación en favor de la aseguradora para el pago de la indemnización de que trata el artículo 1096 del Código de Comercio, pretensión que demanda de acción declarativa al tenor de la interpretación contenida en la sentencia SC11822-2015 que reitera lo dicho en providencia del 17 de mayo de 1981:

«[...] el artículo 1096 comercial **no** consagra que “las compañías aseguradoras cuando pagan una indemnización, **automáticamente se subrogan en los derechos del asegurado por el mismo valor**, de tal modo que pueden exigir pago de igual suma a la persona responsable del siniestro, sin otra prueba que la de que pagaron al asegurado cantidad igual”» (negrilla fuera de texto).

De tal manera, la aseguradora deberá obtener la declaración de la obligación a cargo de quien está llamado a responder por el siniestro bajo el respectivo trámite procesal en el que logre configurar los elementos constitutivos de la acción respectiva, a saber: «a) La existencia de un contrato de seguro; b) el pago válido en virtud a ese convenio; c) que el daño ocasionado por el tercero sea de los amparados por la póliza y d) que acaecido el siniestro nazca para la compañía aseguradora una acción contra el responsable» (CSJ-SC, 20 sep. 2013, rad. 2007-493).

La actora no puede pretender que se tenga como título ejecutivo la póliza porque no proviene de la deudora demandada, ni constituye plena prueba contra ella (artículo 422 Código General del Proceso), como tampoco el contrato de arrendamiento, pues de su lectura no se extraen derechos a favor de la aseguradora demandante.

Así las cosas, sin título válido alguno y advertido el yerro en que se incurrió al seleccionar la vía procesal, no queda más camino que negar el mandamiento ejecutivo, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: NEGAR mandamiento de pago en la demanda ejecutiva formulada por la Seguros Comerciales Bolívar S.A. en contra de y Itamae Sushi & Teppan Bar Ltda., María Nubia Chaves de Velasco Jimena Velasco Chaves y Rosana Velasco Chaves.

Segundo: DEVOLVER la demanda al ejecutante sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

**Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d0b1e81488280e6ee5c8d9608472915e2d70a74b00b303f62bd2cf7544e46e**

Documento generado en 04/05/2022 12:21:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**